



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Secretaría

COMISIÓN DE HACIENDA

CARPETA N° 1343 DE 2016



ANEXO I AL
REPARTIDO N° 530
SEPTIEMBRE DE 2016

INCLUSIÓN FINANCIERA

Modificación del artículo 21 de la Ley N° 19.210

Informe

XLVIIIa. Legislatura

COMISIÓN DE HACIENDA

I N F O R M E

Señores Representantes:

Vuestra asesora ha analizado el siguiente proyecto de ley por el cual se dispone incorporar al artículo 21 de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, por vía de excepción, la situación de las localidades con menos de 2.000 habitantes. La citada ley dispuso en el artículo 10 que **"el pago de las remuneraciones y toda otra partida en dinero que tengan derecho a percibir los trabajadores en relación de dependencia, cualquiera sea su empleador, deberá efectuarse a través de acreditación en cuenta en instituciones de intermediación financiera o en instrumento de dinero electrónico, en instituciones que ofrezcan este servicio"** de acuerdo a las condiciones previstas por dicha ley.

En la exposición de motivos del proyecto que luego se aprobó como Ley N° 19.210, el Poder Ejecutivo entendía necesario que la población de menores ingresos, así como también las micro, pequeñas y medianas empresas, dejaran de ser excluidas del acceso a servicios financieros, o dejaran de acceder a ellos en malas condiciones, por cuanto ello -se decía- no sólo agrava las diferencias sociales y económicas, sino que sus oportunidades de alcanzar mejoras en sus niveles de vida se ven reducidas.

Como bien lo expresa el Senador Pablo Mieres, autor de la iniciativa, *"la disposición citada, no tuvo en cuenta que el acceso al sistema financiero, no ya para acceder a sus beneficios, sino para poder cobrar el salario, no es igual en todos los puntos del territorio nacional."*

En efecto, en lugares alejados de las ciudades o en centros poblados de tamaño reducido existen trabajadores que ven dificultado el cobro de sus retribuciones por no tener servicios financieros en el lugar donde trabajan o residen. Por tanto, lo que pretendía ser un beneficio para los trabajadores, termina generando un perjuicio, habida cuenta de que deben recorrer muchos kilómetros para poder percibir sus haberes, llegando a tener que perder el día de trabajo.

Se trata, en su gran mayoría, de vecinos con bajos ingresos, que viven en condiciones precarias, con pocos servicios y para los que los traslados exigidos son un costo adicional que puede afectar su nivel de vida. Por otra parte, por estar distribuidos en pequeños pueblos a lo largo y ancho del país, no están organizados ni pueden impulsar reclamos colectivos.

Esto provoca que la obligación establecida en el referido artículo 10, en los casos citados, genera el efecto de desproteger al más débil afectando a los trabajadores que viven o trabajan en los pueblos más pequeños de nuestro país".

Por otra parte, varios Representantes Nacionales han planteado en la media hora previa las dificultades que se generan para sus pobladores, en las localidades de sus departamentos carentes de servicios financieros básicos.

Asimismo, en sus fundamentos, el Senador Mieres hace mención al artículo 13 del Convenio de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) N° 95, que dispone: **"Cuando el pago del salario se haga en efectivo, se deberá efectuar únicamente los días laborables, en el lugar de trabajo o en un lugar próximo al mismo, a menos que la legislación nacional, un contrato colectivo o un laudo arbitral disponga otra forma o que otros arreglos conocidos por los trabajadores interesados se consideren más adecuados"**.

Consecuente con estos fundamentos, el Ministerio de Economía y Finanzas estuvo de acuerdo en promover diligentemente una modificación a la ley referida, de forma tal de salvar las dificultades que se generan a los pobladores de esas localidades. En tal sentido, la Cámara de Senadores aprobó un artículo sustitutivo del artículo 21 de la Ley N° 19.210, que en su nueva redacción incorpora el inciso que destacamos en negrita y subrayado.

*"ARTÍCULO 21. (Excepción).- Durante los dos primeros años de vigencia de la presente ley, en los casos a que refieren los artículos 10, 16 y 17 precedentes, las remuneraciones, las pasividades, los beneficios sociales y otras prestaciones adeudadas podrán abonarse a través de medios diferentes a los previstos, siempre que exista acuerdo entre acreedor y deudor. El Poder Ejecutivo podrá prorrogar dicho plazo por hasta un máximo de un año. **En las localidades de menos de 2.000 habitantes, dicha prórroga se extenderá hasta que existan puntos de extracción de efectivo disponibles, como ser cajeros automáticos, redes de cobranzas u otros análogos, de acuerdo a los términos que defina la reglamentación.***

Si a la fecha de entrada en vigencia del cronograma al que refiere el artículo 11 de la presente ley el empleador, el instituto de seguridad social o la compañía de seguros mantuviera en vigor un acuerdo con alguna institución para el pago de las remuneraciones, pasividades, beneficios sociales u otras prestaciones, según corresponda, dicho acuerdo se mantendrá vigente por un plazo máximo de un año o hasta que el acuerdo se extinga, si esto acontece antes de transcurrido el año. En esos casos, la libre elección del trabajador, pasivo o beneficiario prevista en los artículos 11, 15, 16 y 18 de la presente ley recién podrá ser ejercida una vez finalizada la vigencia del acuerdo".

En mérito a lo expuesto, vuestra asesora, por unanimidad de sus integrantes, recomienda la aprobación de este proyecto de ley.

Sala de la Comisión, 7 de setiembre de 2016

IVÁN POSADA
MIEMBRO INFORMANTE
ALFREDO ASTI
SONIA CAYETANO
GONZALO CIVILA

LILIAN GALÁN
JORGE GANDINI
GONZALO MUJICA
FLOR OLIVERA
GUSTAVO PENADÉS
CONRADO RODRÍGUEZ
ALEJANDRO SÁNCHEZ

≠